

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, treinta (30) de julio de 2025. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el proceso está para decidir sobre el mandamiento de pago.

BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

DDO: COLFONDOS S.A.

RAD: 2025-10088

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1029

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Revisado el proceso se advierte que a través de Auto No. 922 del 16 de julio de 2025 se rechazó la demanda por falta de subsanación. No obstante, contra dicha decisión se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la sociedad ejecutante, indicando que el día 9 de julio de 2025 se presentó la subsanación correspondiente, por lo que solicita se libre mandamiento de pago.

Para resolver se CONSIDERA:

Lo primero que se advierte es que el recurso fue impetrado en término. "Pues bien, respecto de los argumentos expuestos por el apoderado del ejecutante, una vez revisado el correo institucional del Despacho se evidencia que efectivamente en la fecha indicada por el togado se recibió la subsanación de la demanda ejecutiva con los documentos requeridos, pero por error de la Secretaría no se habían glosado al expediente. Tal error fue subsanado y los mismos quedan adjuntos al proceso en el PDF 08.

Como consecuencia de lo anterior, se repondrá el proveído confutado y en su lugar, se libraré el mandamiento de pago respectivo.

Para ello, se tiene en cuenta que la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la

vía ejecutiva laboral en contra de **COLFONDOS S.A.** por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 196 del 8 de julio de 2024, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de proveído número 286 del 27 de septiembre de 2024, en lo relativo a las costas del ordinario bajo radicado **2024-00049** a cargo de esa AFP que se estimaron en **\$1.300.000** y por las costas que se causen en el trámite ejecutivo.

Presenta poder, registro de audio que contiene la sentencia de primera con su respectiva acta, la sentencia escritural de segunda instancia, los autos que liquidaron y aprobaron costas y los documentos que sirven de recaudo, los cuales prestan mérito ejecutivo.

No se librará mandamiento de pago por los intereses legales e indexación solicitados, por cuanto no existe título ejecutivo que respalde tal pretensión.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo no se tramitará, al haberse acogido la postura de la parte demandante en su recurso de reposición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1- **REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 922 del 16 de julio de 2025 que rechazó la demanda ejecutiva.

2- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la señora MARCELA GIRALDO GARCÍA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y por idénticos conceptos:

a) **\$1.300.000** por concepto de costas de primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A. fijadas en el proceso ordinario 2024-00049.

3- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4- No se libra mandamiento de pago por conceptos diferentes a los mencionados en el numeral primero del presente proveído, por las razones antes expuestas.

5- Respecto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, éstas se decretarán una vez se surta la diligencia de juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6- Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**.

7- **NOTIFICAR** de manera personal, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. **UNA VEZ SE ENCUENTREN PERFECCIONADAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.**

8- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

9- NO DAR trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ALLIANZ, por los motivos expuestos en los considerandos de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA GUIFFO GAMBA
2025-10088

Bif.

**JUZGADO OCTAVO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
Cali, 31 de julio de 2025
El auto que inmediatamente
precede queda notificado en
Estado No. 126 de hoy.
La Secretaria BEATRIZ ELIANA
IDÁRRAGA FAJARDO**

Firmado Por:
Carolina Guiffo Gamba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec5f41d4bbf940fe507c86afbe3d98a2f694f7f98ea33dbf3ae1847235dcf2b**

Documento generado en 30/07/2025 12:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>